

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00065973
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA, “*por perturbación a la posesión y violación a las normas de convivencia ciudadana*”, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103275, asignada a este despacho el día 11 de mayo de 2026, a través de la plataforma de PQRS, instaurada por la abogada MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, portadora de la T.P. Nro. 99.289 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante, siendo residente del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-54, piso 3, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga; contra el señor EMMANUEL HERNANDEZ PARADA y la señora CAROLINA HERNANDEZ PARADA, arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-48, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga, inmueble contiguo del inmueble en el que reside la querellante; el señor JAIME RUEDA CASTRO, propietario de dicho inmueble; la señora ANA MERCEDES RAMIREZ, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-59, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga; y la señora OTILIA, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-35, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga; lo anterior para lo que este despacho estime proveer.

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA NRO. 10

Bucaramanga, catorce (14) de julio de 2026

RADICADO NRO. 053-2026

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA ESCRITO DENOMINADO QUERELLA

CIVIL DE POLICÍA.

CONSECUTIVO NRO. 2-IPU10-202607-00065973

ANTECEDENTES

El despacho procede a revisar la admisibilidad del escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA, “*por perturbación a la posesión y violación a las normas de convivencia ciudadana*”, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103275, asignada a este despacho el día 11 de mayo de 2026, a través de la plataforma de PQRS, instaurada por la abogada MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, portadora de la T.P. Nro. 99.289 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante, siendo residente del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-54, piso 3, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga; contra el señor EMMANUEL HERNANDEZ PARADA y la señora CAROLINA HERNANDEZ PARADA, arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-48, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga, inmueble contiguo del inmueble en el que reside la querellante; el señor JAIME RUEDA CASTRO, propietario de dicho inmueble; la señora ANA MERCEDES RAMIREZ, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-59, Barrio Porvenir del Municipio de

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00065973
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

Bucaramanga; y la señora OTILIA, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-35, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga; con base en los siguientes hechos:

- “Desde hace aproximadamente cinco (5) años, y de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, los señores EMMANUEL HERNANDEZ PARADA y CAROLINA HERNANDEZ PARADA, en calidad de arrendatarios del inmueble referido, vienen ejecutando conductas que perturban la tenencia pacífica y el derecho al sosiego de mi poderdante, configurando una afectación grave a las normas de convivencia ciudadana”.
- “De manera reiterada y constante, los señores EMMANUEL HERNANDEZ PARADA y CAROLINA HERNANDEZ PARADA, generan ruidos de alto impacto mediante la utilización de equipos de sonidos a volúmenes excesivamente elevados, tanto en horarios diurnos como nocturnos, afectando la tranquilidad y convivencia de la Calle 104B Nro. 7”.
- “Con frecuencia, especialmente los fines de semana, se generan riñas, discusiones, escándalos y perturbaciones a la convivencia en vía pública al interior de los inmuebles propiedad de JAIME RUEDA CASTRO, ANA MERCEDES RAMIREZ y OTILIA, situaciones que ponen en riesgo la integridad física, la seguridad y la tranquilidad de los residentes del sector”.
- “Asimismo, de manera reiterada, los señores EMMANUEL HERNANDEZ PARADA y CAROLINA HERNANDEZ PARADA, los inquilinos de don JAIME RUEDA, ingresan y permanecen en los predios propiedad de ANA MERCEDES y OTILIA; donde organizan reuniones y parrandas con consumo de bebidas embriagantes, reproducción de música a alto volumen, escándalos y riñas, alterando gravemente la tranquilidad y convivencia del sector”.
- “Los inquilinos del predio del señor Jaime, además arrojan de manera deliberada residuos sólidos (basuras) frente a la vivienda de mi poderdante. Así como también, se han documentado depósitos de excrementos humanos en el acceso principal del inmueble de mi representada, conductas que constituyen comportamientos contrarios a la limpieza y salud pública”.
- “Las conductas antes descritas han generado un foco de insalubridad, proliferación de vectores y olores nauseabundos que invaden la morada de mi poderdante, afectando su derecho fundamental a una vida digna y a un ambiente sano”.
- “En múltiples ocasiones se ha solicitado el apoyo del cuadrante de la Policía Nacional. Si bien los uniformados han acudido y realizado el respectivo requerimiento, los infractores muestran un total desprecio por la autoridad, cesando la perturbación solo mientras la patrulla está presente y reanudándola inmediatamente después de su retiro”.
- “Debido a la gravedad de los escándalos, los ocupantes han sido conducidos por la autoridades de policía, lo que demuestra un patrón de comportamiento antisocial y reincidente que no ha sido corregido con medidas preventivas básicas”.
- “Los señores EMMANUEL HERNANDEZ PARADA y CAROLINA HERNANDEZ PARADA, también obstaculizan el ingreso a la vivienda de la querellante y de los inquilinos de los apartamentos de la Calle 104B Nro. 7-54, impidiéndoles estacionar sus vehículos o acceder libremente a sus inmuebles. Asimismo, mantienen una actitud hostil y provocadora, buscando cualquier pretexto para generar discusiones y altercados con la querellante o con los inquilinos de esta, afectando gravemente la tranquilidad y convivencia pacífica”.
- “Los señores JAIME RUEDA CASTRO, ANA MERCEDES RAMIREZ y OTILIA, en calidad de propietarios de los inmuebles referidos, tienen el deber de ejercer vigilancia y control sobre el uso que se les da a sus predios, evitando que estos sean utilizados por terceros, inquilinos u ocupantes para la realización de actividades que perturban la tranquilidad y convivencia de la comunidad, tales como escándalos, riñas y reproducción de música al alto volumen. Sin embargo, pese a dicha obligación, no han adoptado las medidas necesarias para impedir que sus inmuebles continúen siendo utilizados para la comisión de tales conductas perturbadoras”.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00065973
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en el literal a del numeral 1 y el literal c del numeral 2 del artículo 33¹ de la Ley 1801 de 2016², se dispone lo siguiente:

“Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo. (...)

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: (...)

c. Consumir sustancias prohibidas; no autorizados para su consumo. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, en el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, se contempla que:

“Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Multa General tipo 4. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas (...)</u>
<u>Numeral 2, literal c)</u>	<u>Multa General tipo 2. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. (...).</u> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en el numeral 8 del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016, se dispone lo siguiente:

“Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado. (...). (Negrilla fuera del texto).

Además, en el párrafo 1º del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016, se contempla que:

“Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

¹ Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 2450 de 2025.
² “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00065973
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR (...)

Numeral 8 Multa General tipo 4. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Con respecto a la mediación policial, en el artículo 154³ de la Ley 1801 de 2016, se consagra lo siguiente:

“Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

PARÁGRAFO 1o. *De realizarse el acuerdo de mediación policial de que trata este artículo, en atención al motivo de policía in situ quedará plasmado en orden de comparendo o en sala de mediación policial, se dejará constancia de todo lo actuado. (...).* (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo del artículo 180⁴ de la Ley 1801 de 2016:

“Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. (...)

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En cuanto a la suspensión inmediata de la actividad, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016:

“Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar”.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, referente al trámite del proceso verbal inmediato:

“Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

³ Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2220 de 2022.

⁴ Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2450 de 2025.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00065973
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

2. Una vez identificado el presunto infractor, **la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.**

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. **La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto.** De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, en el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 se estipula que, cuando el personal de la Policía Nacional conozca sobre la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, tiene la facultad de imponer orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Además, efectuando un análisis del instrumento de mediación policial, la misma debe quedar plasmada en orden de comparendo o en sala de mediación policial, dejando constancia de todo lo actuado.

En consecuencia, la Policía Nacional es la autoridad encargada de buscar el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente; si persisten los comportamientos contrarios a la convivencia, a través de orden de comparendo se impondrán las medidas correctivas correspondientes.

Aunado a lo expuesto, frente a la falta de competencia de la autoridad de policía, según el artículo 2.2.8.18.4.8 del Decreto 768 de 2025, se dispone lo siguiente:

“Cuando el asunto no sea de competencia de la autoridad de policía ésta la remitirá a la autoridad competente. Si el asunto se refiere a materias no relacionadas a comportamientos contrarios a la convivencia o cualquier otra atribución reglada de su competencia, se devolverá la solicitud al peticionario con la totalidad de sus anexos, previo auto que así lo ordene”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Con fundamento en las disposiciones citadas anteriormente, este despacho carece de competencia funcional para avocar conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta los hechos enunciados en el escrito denominado QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA, “por perturbación a la posesión y violación a las normas de convivencia ciudadana”, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103275, instaurada por la abogada MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, portadora de la T.P. Nro. 99.289 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante.

Cabe resaltar que, este despacho sería competente para avocar conocimiento del presente asunto, si los hechos enunciados en el escrito denominado QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA,

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00065973
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

se relacionaran con la posible configuración de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, contemplados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 así:

“Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho”. (Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y obrando conforme a los principios de legalidad, competencia, debido proceso, razonabilidad y seguridad jurídica; este despacho dispondrá el rechazo del escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA y procederá a remitirlo con sus anexos a la ESTACIÓN DE POLICÍA SUR DE BUCARAMANGA, como quiera que este despacho carece de competencia funcional.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA, “*por perturbación a la posesión y violación a las normas de convivencia ciudadana*”, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103275, instaurada por la abogada MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, portadora de la T.P. Nro. 99.289 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la abogada MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, portadora de la T.P. Nro. 99.289 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante. Para efectos de notificaciones, publíquese en el Estado del tablero digital de la Alcaldía de Bucaramanga.

TERCERO: CONTRA el presente proveído no proceden los recursos de ley.

CUARTO: REMITIR a la ESTACIÓN DE POLICÍA SUR DE BUCARAMANGA escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA, “*por perturbación a la posesión y violación a las normas de convivencia ciudadana*”, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103275 y sus anexos, asignada a este despacho a través de la plataforma de PQRS e instaurada por la

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00065973
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

abogada MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, portadora de la T.P. Nro. 99.289 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA
Inspector de Convivencia y Paz Urbana Nro. 10
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: LINA MARÍA VILLOTA CARVAJAL – ABOGADA CPS. 